

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten á dos cuartos línea para los autores y á medio real para los que lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

##### Número 171.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de Oidium Tuckery, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos practicos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi Ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Eebrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Esteban Colantes.

*Instruccion para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio con-*

*tra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de Oidium Tuckery.*

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que expresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota expresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un calculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota y se insertará en el boletin oficial de la provincia en tres números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la Gaceta y en el boletin oficial del Ministerio.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente como y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificacion será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso, previa la calificacion por la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificacion favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este coste los ensayos, se omitirá esta calificacion previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la seccion de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán además las particulares instrucciones que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Seccion ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperación para los ensayos á la Direccion, á la Seccion y á las Juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demás funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripción y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y según su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la acción del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las expresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobación que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud según los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificación de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentación al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobación práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentación en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebración del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en término de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicación en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extinción de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atendrán á la presente instruction para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.

Conformándome con lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de la subvención de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de Isabel II por Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, se crean 30,000 acciones de á 2000 rs. vellon cada una, iguales al modelo adjunto, que Me he servido aprobar en este dia. La emisión de estas acciones se hará en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, entregando á la empresa las correspondientes á los dividendos exigidos á los demás accionistas dentro de estos plazos.

Art. 2.º Estas acciones serán firmadas por el Director general de Obras públicas y por el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, y Gozarán del interés del 6 por 100 al año, y el 1 por 100 de amortización concedido á las creadas por Mi Real decreto de 19 de Diciembre de 1851.

Art. 3.º El abono del interés y el de la amortización se hará por el sistema de interés compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Las acciones gozarán del beneficio de la amortización después de trascurrido un año de su emisión, entrando en el primer sorteo que se verifique con posterioridad á aquella fecha.

Art. 5.º Para la amortización de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.º El sorteo se verificará por docenas, de modo que la extracción será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga, la decena que le corresponda.

Art. 7.º Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipación en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar.

Art. 9.º Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que sean de prestarse al Gobierno.

Art. 10. Mis Ministros de Hacienda y Fomento quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Esteban Collantes.

*Y para conocimiento del público y efectos consiguientes se insertan en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*En la Gaceta núm. 405 correspondiente al Juves 9 del actual se inserta el siguiente;*

#### CONVENIO

#### PARA EL PAGO

#### DE LAS RECLAMACIONES ESPAÑOLAS,

*Firmado en Méjico el 12 de Noviembre de 1853.*

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre España y Méjico acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851

para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, y el Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion; facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos han convenido, el primero tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica; y el segundo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Excmo. Sr. Presidente de la República mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno mejicano reconoce como deuda legítima contra su Erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. Católica que, presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó estan desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Art. 2.º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuvieren rédito igualmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó dia prefijado para el pago se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendrán derecho al interés mencionado de 5 por 100 anual si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847 en que se celebró el primer convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los róditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecidos al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.º El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba es-

tipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombraen los acreedores comprendidos en él.

Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el Gobierno mejicano se obliga á pasar una órden á los Administradores de la expresada renta previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la Tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada Tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la Tesorería general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las Aduanas marítimas, y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados interés y amortizacion, devolverá á la Tesorería general el excedente.

Art. 5.º El Ministro de Relaciones de la República mejicana pasará al Representante de S. M. Católica una copia de la órden que por el de Hacienda se trasmita á los Administradores de Aduanas en cumplimiento del art. anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6.º Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano a expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los Administradores de las Aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7.º Del 8 por 100 asignado en el art. 4.º se pagará, primero el 3 por 100 de los róditos que hubiese vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno; debiendo ser el *minimum* de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en

quien haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la Tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la Tesorería

Art. 8.º Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.º siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los mismos acreedores, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los Ministros de Relaciones y de S. M. Católica. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio, y sus decisiones, despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al Ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.º Se procederá dentro de los 15 dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El Gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion sin embargo de informar al Gobierno de S. M. Católica por conducto de su legacion en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el art. 4.º de este convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se exprese el 8 por 100 de interés y de amortizacion que señala el art. 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de 30 dias á los comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos con todos los demas documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos.

Los expresados bonos se entenderán en la forma en que convengan los Ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el Gobierno mejicano.

Art. 12. Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parion; las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100, y las del cobre, que han sido ya liquidadas, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el

Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españoles, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. Católica al dar su aprobacion al presente convenio creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Presidente de la República mejicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el Representante de Méjico.

En fé de lo cual, los infrascritos Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio el dia 12 de Noviembre de 1853.—Firmado.—El Marqués de la Ribera.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Diez de Bonilla.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por el Presidente de la República mejicana con fecha 22 de Noviembre de 1853, y por S. M. Católica con la de 24 de Enero de 1854; y las ratificaciones han sido cangeadas en Madrid el 6 de Febrero por D. Angel Calderon de la Barca y Don Buenaventura Vivó, Plenipotenciarios autorizados el efecto.

*Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Núm. 172.

Estando prevenido que al impresor del boletín oficial se le pague por trimestres adelantados el importe de la subasta y finando en el dia de hoy el primer trimestre sin que se haya reclamado su coste he acordado que se proceda al pago del 1.º y 2.º trimestre por consiguiente los alcaldes de esta provincia se presentarán á solventar dicho pago en el preciso término de 8 dias, sin dar lugar á otro aviso Teruel 31 Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 173.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Alloza por destitucion del que la obtenía, su dotacion consiste en 3000 rs. anuales y 500 por la formacion de los tres repartos de inmuebles, consumos y conducidos. Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre último dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de este pueblo hasta el dia 30 de Abril en que se proveerá Teruel 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

ANUNCIO OFICIAL.

Con la competente autorizacion se celebrará en la villa de Mora de Rubielos desde el año actual 1854 una feria anual en los dias uno, dos y tres de Octubre. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Mora de Rubielos 22 de Marzo de 1854.—Joaquin Perez.

*Aviso á los Industriales fabricantes de Aragon.*

Constituida la sociedad de socorros mútuos titulada «Centro Industrial» se previene á todos los Industriales-fabricantes que deseen ingresar en ella; que dirijan sus solicitudes para entrar de socios, al Secretario de la misma, plaza de Santo Domingo.—Zaragoza á 18 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Victor Mariñosa, Secretario.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.